



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C.,

09 JUN. 2020

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2018-00108-00

A favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **BAYRON YESID RAMIREZ PEREZ**, mediante proveído del 15 de mayo de 2018 [Folio 27] se libró orden de apremio por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.355618958

1º La suma de **\$1.710.994,4**, correspondiente a las cuotas de capital causadas y no pagadas desde el mes 10 de marzo de 2017 al 10 de enero de 2018.

2º Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de capital causadas y no pagadas relacionadas anteriormente, liquidados a la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el vencimiento de cada una de ellas y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3º Por la suma de **\$2.072.461,6** correspondiente al valor de los intereses de plazo liquidados en el periodo comprendido entre el mes 10 de marzo de 2017 al 10 de enero de 2018.

4º Por la suma de **\$14.119.859,00** correspondiente al saldo del capital acelerado contenido en el pagaré allegado como base de recaudo

5º Por los intereses moratorios sobre la cantidad indicada en el numeral 4º, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el art. 305 del Código Penal, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 25 de enero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El demandado **BAYRON YESID RAMIREZ PEREZ** se notificó a través de curador ad litem [Folio 58] del mandamiento de pago, quien propuso excepciones, sin embargo mediante auto datado 25 de febrero de 2020, las mismas no se tuvieron en cuenta como quiera que no constituían una excepción de mérito, razón por la cual no hubo lugar a correr el traslado previsto en el artículo 443 del C.G. P [Folio 97]. Providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y revisado el documento allegado como título ejecutivo² se

² Pagaré No. 355618958 Folio 2

advierte que cumple los requisitos de los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo que se acatará lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución.

En mérito de los expuesto, el Juzgado **CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

Primero.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago adiado 15 de mayo de 2018 [Folio 27]

Segundo.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito atendiendo los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero.- ORDÉNESE el remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y el correspondiente avalúo de los mismos.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 716.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

N.S

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 038 Hoy 10 JUN 2020 a la
hora de las 8:00 a.m.